

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D. C., dos de octubre de dos mil veinte.

**DE: JEIDY CAROLINA MENDOZA PALACIOS
CONTRA: JOHN EDISON GARAY MUÑOZ
Rad: 11001-31-10-019-2016-00457-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe, el 1 de julio de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ**, por el segundo incumplimiento a la medida de protección adoptada el 25 de enero de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 4 de enero de 2016 **JEYDI CAROLINA MENDOZA PALACIOS** solicitó a la Comisaría Dieciocho de Familia, la imposición de medida de protección respecto de **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ**, a quien acusó de haberla agredido física, verbal y psicológicamente (fl. 2, medida de protección).

1.2. En decisión de la misma fecha, la señora Comisaria Dieciocho de Familia, avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 25 de enero de 2016.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 13 y 15), la Comisaría de Familia dispuso, entre otras disposiciones, confirmar como definitiva la medida de protección a favor de **JEYDI CAROLINA MENDOZA PALACIOS**, conminando a **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ** cesar todo comportamiento de violencia llámese físico, verbal o psicológica en contra de **JEYDI CAROLINA MENDOZA PALACIOS**. De igual forma se prohibió al señor **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ** “realizar la conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación o provocación en contra de la señora **JEIDY CAROLINA MENDOZA PALACIOS** y/o protagonizar escándalos en su residencia o en

cualquier lugar público o privado en que se encuentre. Así como no protagonizar hechos que desdibujen la imagen de la mamá hacia el niño JOHAN MATEO GARAY MENDOZA, o cualquier acto que vulnere sus derechos a un desarrollo integral libre de violencia”.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 6 de abril de 2016, la Comisaria Dieciocho de Familia, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **JEYDI CAROLINA MENDOZA PALACIOS** en contra de **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ**, en el que manifestó que el referido señor incumplió la medida de protección en tanto que continuó agrediéndola, en hechos ocurridos el 16 de marzo de 2016.

2.2. Se citó a las partes a audiencia el día 4 de mayo de 2016, diligencia a la que no asistieron, por tanto la comisaría reprogramó nuevamente fecha el día 22 de agosto de 2016.

2.3. En diligencia del 22 de agosto de 2016, se presentó nuevamente inasistencia de las partes, por lo que la Comisaria Dieciocho de Familia procedió dictar fallo en el que declaró probado el incumplimiento por parte de **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ** a la medida de protección de 25 de enero de 2016 e impuso como sanción multa equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente, decisión que fue confirmada por este Despacho Judicial mediante proveído de 7 de octubre de 2016.

3. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

3.1. El 2 de marzo de 2020 la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe, avocó el conocimiento del segundo incidente de incumplimiento iniciado por **JEIDY CAROLINA MENDOZA PALACIOS** en contra de **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ** en el que manifestó que el referido señor incumplió nuevamente la medida protección de 25 de enero de 2016, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión en su contra, en hechos ocurridos el 24 de febrero de 2020. (fl. 30 cuaderno incumplimiento).

3.2. Se citó a audiencia que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2020, a la que asistió únicamente el incidentante **JEIDY CAROLINA MENDOZA PALACIOS**.

3.3. En la diligencia adelantada el 1 de julio de 2020, la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe, declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección de 25 de enero de 2016, sancionando al señor **JHON**

EDISON GARAY MUÑOZ con treinta (30) días de arresto. Así mismo, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente y que a continuación pasa a decidir el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que "Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe, el 1 de julio de 2020, respecto de **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ**, la cual se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en debida forma en garantía del debido proceso y derecho de defensa y no se hizo presente a la audiencia de descargos, ni justificó su inasistencia.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **JEIDY CAROLINA MENDOZA PALACIOS**, informó que **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ** incurrió nuevamente en actos de agresión en su contra en tanto indicó que "El día lunes 24 de febrero del 2020 siendo las 2:30 a.m. ingresa a la

casa 16-13 de manera agresiva bajo sustancias psicoactivas y alcohol, rompiendo la ventana del segundo piso donde duermo con mi hijo menor de edad, ingresa al inmueble buscando al niño para llevárselo, estaban presentes dos menores, mis papás, mi hijo y yo, se hace llamado de la policía (...) el señor se roba mi celular no siendo la primera vez que lo hace (...) adicional me amenaza de que las cosas van [a ser] de la manera que él quiera (...) el señor tiene problemas de drogas y su mayoría de tiempo vive en la calle (...)” (fl. 30 cuaderno incumplimiento). En audiencia llevada a cabo el 10 de marzo de los cursantes, la incidentante se ratificó de los hechos denunciados, agregando que continúa siendo víctima de “(...) amenazas porque él me dijo que ahora las cosas van a funcionar como él quiera, verbal porque siempre me trata mal, sólo me dice vulgaridades que soy una perra (...) que yo soy una hijuep... una perra, que por mi todo se dañó, la última vez que me dijo eso fue cuando se entró por la ventana que son los hechos que yo denuncié, hostigamiento porque me vive persiguiendo sabe a qué horas entró, con quien estoy, en la calle se acerca a mí y me dice que soy una perra, una hijuep (...) cuando se entra a la casa él siempre rompe el vidrio y se entra ya van como diez veces que se entra de esa manera, la última vez llamamos a la mamá y le contamos (...) porque es propietaria y es la única que puede decir que él entre al conjunto, pero ella pasa la carta a los 8 días la retira y así se la pasa (...)”. Finalmente, manifestó que pretende hacer valer como pruebas “los videos del conjunto (...) también citar como testigos a mis padres ELSA MENDOZA PALACIOS y JULIO CESAR BONILLA, quienes fueron testigos presenciales de los hechos”. (fls. 37 y 38 cuaderno incumplimiento).

3.1. Adicionalmente, se escuchó el testimonio de **ELSA MENDOZA PALACIOS**, progenitora de la incidentante, quien respecto de los hechos que dieron origen al presente incidente relató: (...) fui testigo, es más estaba presente, si fue un lunes (...) eran como las 2 de la mañana de ese día todos estábamos durmiendo cuando (...) sentí el estruendo que algo [cayó], entonces ya está uno acostumbrado a que este tipo JHON EDISON GARAY MUÑOZ ingresa a la vivienda de nosotros por el segundo piso rompiendo el vidrio de la ventana del cuarto de mi hija JEIDY CAROLINA, en donde duerme también el niño, la reacción mía fue correr a la ventana del tercer piso y salí por ahí y le dije déjela en paz (...) yo bajo corriendo a mirar que estaba pasando ya estaban mis dos hijos menores y mi esposo y tenían a JHON EDISON GARAY MUÑOZ forcejeando porque el tipo entró con una piedra y rompió el vidrio, él estaba con sangre, la cortina en el piso y muchos vidrios en el piso (...) llamé al 123(...) el tipo forcejeaba y como con una risa rara no sé si estaba drogado o no porque él es un drogadicto (...) el tipo asoma los pies en la ventana que había roto del segundo piso y desde allá saltó (...) él corrió hacia el parqueadero para volarse y en ese momento llegaron los del cuadrante (...) el policía lo esposó y al rato se lo llevaron en la patrulla (...) él se ha entrado mínimo entre 3 y 4 veces forcejeando la ventana (...) él sabía muy bien lo que estaba haciendo porque mientras forcejeaba con mi esposo y los hijos cogió el celular de mi hija, cuando la policía lo detuvo lo requisaron y él tenía un cuchillo de cortar de uso de la cocina sin cacha y todo oxidado(...) ” (fls. 38 y 39 c. incidente).

3.2. Así mismo, el testimonio de **JULIO CESAR BONILLA BARON**, progenitor de la incidentante, quien relató: (...) *estábamos durmiendo eran como entre 2 o 3 de la mañana (...) sentí que JEYDI estaba hablando entonces yo bajé (...) de un momento a otro sonó un vidrio muy fuerte y cuando bajamos ya JHON EDISON GARAY MUÑOZ estaba adentro tenía la mano cortada y estaba llenando todo de sangre, paredes, piso, todo, empezó a revolcar la cama que buscando el niño, estaba jincho y drogado (...) mi señora llamó a la policía y él empezó a ver como se salía comenzó a forcejear conmigo a ver si podía salir (...) como él vio que no pudo salirse por la puerta el tipo se aventó por la ventana del segundo piso (...) se levantó y salió corriendo (...) luego me fui a la portería y ya lo tenía la policía esposado, lo esculcaron y le sacaron un cuchillo todo podrido (...) él vive en la calle y la mamá lo recibe cuando lo ve bien mal (...)* " (fls. 39 y 40 c. incidente).

4. Así vista la actuación, y revisado el material probatorio, considera el Despacho que la decisión de declarar que **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ** incumplió la medida de protección, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que los hechos de violencia denunciados por la accionante y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, fueron confirmados con los testimonios rendidos por los señores **ELSA MENDOZA PALACIOS** y **JULIO CESAR BONILLA BARON**, progenitores de la accionante y quienes presenciaron los hechos de violencia denunciados por la señora **JEIDY CAROLINA MENDOZA PALACIOS**, toda vez que residen en la misma casa; con todo debe valorarse la actitud desplegada por el accionado, quien no asistió a la diligencia programada para el día 1 de julio de 2020, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 hace presumir como ciertos los hechos de violencia denunciados por la incidentante, pues al respecto dicha norma señala que, "*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*".

5. En esos términos, como la medida de protección impuesta el 25 de enero de 2016, conminaba a **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ** a "*cesar todo comportamiento de violencia llámese físico, verbal o psicológica en contra de JEYDI CAROLINA MENDOZA PALACIOS*". De igual forma se prohibió al señor **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ** "*realizar la conducta objeto de queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación o provocación en contra de la señora JEIDY CAROLINA MENDOZA PALACIOS y/o protagonizar escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre. Así como no protagonizar hechos que desdibujen la imagen de la mamá hacia el niño JOHAN MATEO GARAY MENDOZA, o cualquier acto que vulnere sus derechos a un desarrollo integral libre de violencia*", bien puede concluirse que el referido señor incumplió nuevamente la mencionada decisión administrativa.

6. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres";¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer;² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.

7. Así las cosas, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de declarar que el señor **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ**, incumplió la medida de protección impuesta el 25 de enero de 2016, tiene fundamento legal fáctico y probatorio, por lo que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **JEIDY CAROLINA MENDOZA PALACIOS**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a acceder a la solicitud de la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe, de ordenar el arresto de **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.430.094 de Bogotá.

8. Ahora, como quiera que ante un segundo incumplimiento de la medida de protección, la sanción aplicable corresponde a arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, el Despacho atendiendo la gravedad de la conducta, así como la reincidencia en los hechos de agresión denunciados, confirmará la misma en **treinta (30) días** de arresto para **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.430.094 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 1 de julio de 2020, proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia - Rafael Uribe Uribe, en la que se declaró que **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.430.094 de Bogotá, incumplió nuevamente la medida de protección de 25 de enero de 2016.

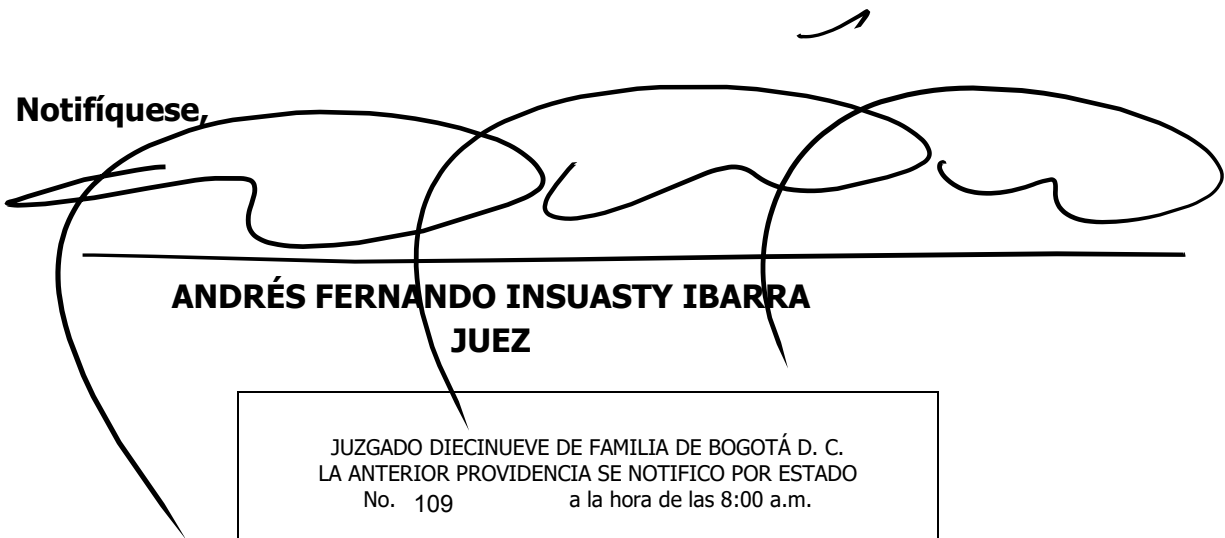
SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto del señor **JOHN EDISON GARAY MUÑOZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.430.094 de Bogotá, residente en la Diagonal 48 J Sur No. 1 – 96 Interior 12 Casa 29 Conjunto Residencial San Cayetano barrio Bochica sur, de esta ciudad, por el término de treinta (30) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Judicial e Interpol – DIJIN, para que se sirva proceder a su arresto y mantenerlo privado de la libertad por el término señalado.

CUARTO: Se **ORDENA** que por secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la oficina de origen dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 a la hora de las 8:00 a.m.
5 OCTUBRE 2020
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b8223c9d9b2beff07401e8e5719f7773e5b609b4e7483e2e60c176af10e1ac

Documento generado en 02/10/2020 10:26:02 a.m.